



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 187-2025 y 189-2025

RECURRENTE: B.H. CORP, S. A. / EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°. 598 de 16 de octubre de 2025, emitida por el Ministerio de Educación, mediante la cual se adjudicó el acto público No. 2025-0-07-19-08-LP-000083.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

Resolución No. 207-2025-Pleno/TACP de 18 de diciembre de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El 8 de agosto de 2025, el Ministerio de Educación (en adelante, el **MEDUCA**, la entidad licitante o la licitante) convocó el acto público de selección de contratista celebrado bajo la modalidad de licitación pública No. 2025-0-07-19-08-LP-000083, para la “**ADQUISICIÓN DE MOBILIARIO DE OFICINA PARA LOS GABINETES PSICOPEDAGÓGICOS**”.

El precio de referencia se estableció en ciento setenta y tres mil doscientos doce balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/. 173,212.45), y se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el 23 de septiembre de 2025, hasta las 10:00 a.m.

Según lo dispuesto en el acta de apertura de propuestas de 23 de septiembre de 2025, el acto público de marras contó con la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Oferta
BELKIS LÓPEZ	B/. 97,733.80
MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S. A.	B/. 101,864.00
ERGONÓMICA DESK	B/. 102,716.04



EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.	B/. 115,942.42
B. H. CORP.	B/. 116,212.70
JELLINI OFFICE STORE	B/. 116,509.09
RADITEK	B/. 124,687.10
ABDIEL GONZÁLEZ Y COMPAÑÍA, S. A.	B/. 137,628.75
RIGHETTI INTERNACIONAL, S. A.	B/. 160,179.00

Ese mismo día se publicó en el “PanamaCompra”, el informe de subsanación en donde se constató que las proponentes **JELLINI OFFICE STORE**, **BELKIS LÓPEZ**, **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, y **ABDIEL GONZÁLEZ Y COMPAÑÍA, S. A.**, subsanaron algunos de los documentos que conforman su propuesta.

Posteriormente, el 1 de octubre de 2025, se publicó en el “PanamaCompra”, el informe de verificación #1, en donde los integrantes de la comisión recomendaron que el acto público fuera adjudicado a la proponente **BELKIS LÓPEZ**, quien presentó el precio más bajo y cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En contra de ese informe, los proponentes **ERGONÓMICA DESK**, **B. H. CORP.**, y **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, presentaron observaciones, las cuales fueron publicadas el 6 de octubre de 2025, en el “PanamaCompra”.

Transcurrido el plazo para la resolución de las observaciones presentadas, se publicó en el “PanamaCompra” el acto administrativo impugnado, mediante el que la entidad le adjudicó el referido acto público a la proponente **BELKIS LÓPEZ**, cuya propuesta fue por el orden de noventa y siete mil setecientos treinta y tres balboas con ochenta centésimos (B/. 97,733.80).

En contra de la decisión de adjudicación, los proponentes **B. H. CORP., S. A.** y **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, interpusieron formal recurso de impugnación ante la Secretaría General del Tribunal, el día 27 de octubre de 2025, según consta en las Certificaciones de Interposición de Recurso de Impugnación, expedidas por esa Secretaría, publicitadas en el “PanamaCompra”.

Por ello, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 22 de 2006, se admitieron los recursos de impugnación presentadas, mediante las Resoluciones No. 145-2025/TACP (Admisión), y 147-2025/TACP (Admisión), ambas del 28 de octubre de 2025, publicadas el 29 de octubre de 2025, en el “PanamaCompra”.

De los recursos de impugnación presentados se dio traslado a la entidad licitante, a fin de que rindiera los informes de conducta correspondientes, contenidos en el escrito publicado el 11 de noviembre de 2025, en el portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DE LOS RECURRENTES

Mediante la Resolución No. 042-2025-Pleno/TACP de 18 de noviembre de 2025 (Acumulación), publicada en el “PanamaCompra”, el Tribunal ordenó la acumulación de los recursos presentados en contra del acto de adjudicación emitido por la licitante, identificados por la Secretaría General con las entradas No. 187-2025, y No. 189-2025.



Además, a través de esa misma resolución, el Tribunal le dio traslado a los recurrentes, a fin de que emitieran sus consideraciones en torno a lo decidido.

A continuación, se resumirán los argumentos y las pretensiones de cada una de las partes; no sin antes destacar que, dentro del término concedido para que emitieran sus consideraciones en relación con la acumulación, la proponente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, presentó un memorial.

Dicho esto, de la revisión del sistema electrónico, se colige que la proponente **B. H. CORP., S. A.**, solicita que el Tribunal declare nula la adjudicación expedida en favor de **BELKIS LÓPEZ**, y que ordene la reevaluación de las propuestas presentadas.

De la lectura de su recurso de impugnación, se infiere que esas pretensiones se sustentan en los siguientes hechos y consideraciones:

1. Luego de referirse a los antecedentes del acto público, señala que la adjudicataria incumple los requisitos establecidos en el pliego de cargos y que la adjudicación *“vulnera los principios de transparencia, igualdad de trato y legalidad previstos en la Ley 22 de 2006”*¹.
2. En este sentido, le endilga el incumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, porque su silla semi ejecutiva no mantiene “[b]ase de metal con 5 aspas (5 patas)”, sino que “[a] simple vista, la base mostrada es plástica (nylon), no metálica, como lo exige el Pliego”².

Al respecto, señala que “[e]l acabado, grosor y textura [de la imagen correspondiente a su silla semi ejecutiva] son propios de una base de polímero moldeado, por lo que no existe evidencia visual que acredite que la base sea de metal”³.

Por ello, sostiene que *“aunque la proponente haya declarado por escrito que la base era metálica, dicha afirmación no se encuentra acreditada mediante la imagen real exigida, y la discrepancia entre la disposición técnica y la evidencia visual es un incumplimiento técnico y documental que debió concluir con la descalificación inmediata de su propuesta”*⁴.

3. De otra parte, sostiene que la adjudicataria incumple el punto N°. 6 de la sección de “Otros requisitos”, relacionado con la presentación de una ficha técnica, porque en este se exigió que los proponentes incluyeran *“imágenes reales”* de los productos ofertados.

Sobre el particular, refiere que “[e]l término ‘imagen real’ no deja margen de discrecionalidad [pues] implica una fotografía auténtica del producto ofertado, no una representación digital o referencial”⁵.

En este orden, para la recurrente, la imagen correspondiente a la silla semi ejecutiva, incluida por la adjudicataria en su ficha técnica *“no acredita el*

¹ Véase lo indicado por la recurrente en la foja N°. 021 del expediente jurídico.

² Op. Cit., foja N°. 022.

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem.



*material metálico exigido*⁶, incurriendo los integrantes de la comisión verificadora en “*violación al principio de legalidad*”⁷.

4. Aunado a ello, la apoderada legal de **B. H. CORP., S. A.**, le endilga a los proponentes **MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S. A.**, **ERGONOMICA DESK**, y **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, el incumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en el pliego de cargos.
5. Así, en el caso de **MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S. A.**, señala que esta incumple el documento rector, porque ofreció “*una garantía de un (1) año, cuando el Pliego (sic) exige mínimo de tres (3) años*”⁸. (Lo resaltado es de la recurrente).
6. Por su parte, a la proponente **ERGONOMICA DESK**, le reprocha el incumplimiento del punto N°. 4 de la sección de requisitos mínimos obligatorios, ya que el documento por ella presentado como paz y salvo de la Caja de Seguro Social “*no acredita dicho estado, ya que el propio documento indica que no es un paz y salvo*”⁹.
7. Por último, en el caso de **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, indica que esta incumplió el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”, debido a que sus “*cartas de experiencia no reflejan, en conjunto, el 50% del precio de referencia exigido por el pliego de cargos*”¹⁰.

Por su parte, la apoderada legal de **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, solicita que el Tribunal revoque el acto de adjudicación emitido por la licitante y que, en su defecto, restaure el derecho a ella vulnerado, adjudicándole el acto público de marras. En el caso de esta proponente, su apoderada legal sustenta esas pretensiones en los siguientes hechos y consideraciones:

1. Luego de referirse a los antecedentes del procedimiento, señala que la adjudicataria no cumple con el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”, en donde se exigió que los proponentes comprobaran su experiencia en el suministro de objetos similares a los del acto público.
2. Para la recurrente, la adjudicataria incumple ese requisito, porque la certificación de experiencia expedida por la **FUNDACIÓN NIÑO SANO** “*no cumple con las formalidades exigidas en el pliego de cargos*”¹¹, en donde se solicitó que las certificaciones de experiencia estuvieran en “*hoja membretada con el logotipo y los datos de contacto de [la] empresa o institución impresos, que sirve para crear una imagen de marca profesional y consistente en todos los documentos*”¹².

En este orden, sugiere que, como el documento correspondiente a esa Fundación, “*no fue emitido en papelería oficial ni presente elementos que*

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Op. Cit., foja N°. 023.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Op. Cit., foja N°. 090.

¹² Ídem.



*acrediten su autenticidad*¹³, incumple las formalidades descritas en el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”.

3. Además, refiere que la **FUNDACIÓN NIÑO SANO**, no se encuentra dentro del “listado oficial de personerías jurídicas del Ministerio de Gobierno”¹⁴.

Por ello manifiesta que su certificación “carece de valor probatorio para acreditar experiencia, toda vez que no es posible verificar la identidad del emisor ni la autenticidad de la certificación”¹⁵, y que esto, a su vez, trae por consecuencia el incumplimiento del pliego de cargos, porque sus certificaciones válidas de experiencia “no alcanza[n] el 50% del precio de referencia del acto público, tal como lo exige expresamente el numeral 3 del pliego de cargos”¹⁶.

4. Asimismo, aduce que la adjudicataria incumple el punto N°. 6 de la sección de “Otros requisitos”, porque mantiene “una discrepancia detectada en [su] ficha técnica – Silla plegable metálica (Modelo DL51)”¹⁷, ya que, en la descripción de esa silla se indica que su altura es de un total de 71 cm, y en la imagen aportada por esa proponente, se muestra una medida de altura de 77 cm.

Así, para la recurrente, esta discrepancia genera “una duda razonable sobre la exactitud del dato técnico, ya que la ficha no contiene sello del fabricante ni referencia de validación que confirme cuál de las dos medidas (71 cm o 77 cm) corresponde al modelo actual”¹⁸.

5. De otro lado, arguye que la propuesta de **MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S. A.**, incumple el punto N°. 2 de la sección de “Otros requisitos”, porque su carta de intención de financiamiento, —expedida por **FINANCIERA LA EXITOSA, S. A.**—, fue suscrita por una persona que integra la junta directiva de ambas empresas (es decir, de la proponente **MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S. A.**, y de la empresa **FINANCIERA LA EXITOSA, S. A.**).

En este sentido, señala que, de acuerdo con el numeral 48 del artículo 2 de la Ley 22 de 2006, la proponente **MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S. A.**, no puede ser adjudicataria del acto público, porque su carta de intención de financiamiento fue expedida por una sociedad que forma parte de su mismo grupo económico.

6. Asimismo, señala que incumple el punto N°. 5 de la sección de “Otros requisitos”, porque la junta directiva de una de las empresas que expidió una de sus cartas comerciales —a saber, **DICENTROSA**— mantiene “idéntica composición directiva y representación legal que la proponente **MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S. A.**”¹⁹, lo que a su criterio configura un “vínculo societario directo y un control común entre ambas sociedades, conforme al artículo 2, numeral 48 de la Ley 22 de 2006”²⁰.

¹³ Ídem.

¹⁴ Op. Cit., foja N°. 091.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Op. Cit., foja N°. 92.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Op. Cit., foja N°. 099.

²⁰ Ídem.



7. Por último, a la propuesta de **ERGONOMICA DESK** le endilga el incumplimiento del punto N°. 4 de la sección de requisitos mínimos obligatorios, porque el documento por ella presentado "**no acredita** [que se encuentra] **paz y salvo, sino morosidad bajo convenio de pago**"²¹. (Lo resaltado es de la recurrente).

III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, la licitante presentó el informe de conducta solicitado, el cual se publicó el 11 de noviembre de 2025, en el "PanamaCompra".

En este, luego de referirse a los antecedentes del acto público, señala que "*discrepa de lo alegado por la recurrente [B. H. CORP., S. A.] toda vez que el documento presentado [por la adjudicataria (BELKIS LÓPEZ)] cumplió para la Comisión Verificadora con lo exigido por la entidad en el pliego de cargos*"²².

Al respecto, señala que lo dispuesto en el pliego de cargos, en torno a la "*inclusión de imágenes reales*", "*hace alusión a que las imágenes sean asimilables a la apariencia real del producto ofertado y no sean calcos, dibujos o figuras para constatar que [...] concuerde[n] con lo requerido por la entidad [...] y cabe agregar que la Ficha Técnica aportada por el proponente [BELKIS LÓPEZ] presenta imágenes realistas de los productos que ofertó, por lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 29 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020*"²³.

De otra parte, al referirse a los cargos de incumplimiento aducidos por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, con lo que busca desvirtuar la certificación de la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS**, presentada por **BELKIS LÓPEZ**, señala que esta "*fue encontrada por la Comisión Verificadora conforme a los requerimientos del pliego de cargos, toda vez que el requisito exige que de ser empresa privada debe presentarse en hoja membretada, indicar el lugar en que se realizó el suministro, nombre y teléfono de la persona a contactar, información que se encuentra dentro del documento aportado por la proponente*"²⁴. (Lo subrayado es del Tribunal).

Además, señala que "[a]l hacer [...] la consulta en los Servicios Telemáticos del Registro Público constató que la entidad emisora de la Certificación cuyo nombre es **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS** es una persona jurídica del tipo fundación privada cuya fecha de inscripción es el 16 de enero de 2006 y se encuentra inscrita al Folio No.16891, documento REDI No.89104, cuyo fundador es Tomás Alekseir Tinoco Tang y cuyo Agente Residente es José Álvarez Cueto; por lo cual lo expuesto por el recurrente en su recurso de impugnación carece de sustento"²⁵.

Asimismo, sostiene que "*lo señalado por la recurrente sobre el incumplimiento en la sumatoria de los documentos que acreditan la experiencia de la empresa adjudicataria, carece de sustento [...], toda vez que el hacer una revisión aritmética de los montos de las certificaciones de [...] [BELKIS LÓPEZ], la sumatoria arroja la cifra de B/. 124,730.79 que excede el 50% del precio de referencia del presente acto público, toda vez que la certificación emitida por la FUNDACIÓN NIÑOS SANOS*

²¹ Op. Cit., foja N°. 100.

²² Op. Cit., foja N°. 045.

²³ Op. Cit., foja N°. 046.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.



conforme a lo anteriormente expuesto cumple con lo exigido en el pliego de cargos”²⁶.

De igual forma, refiere que “lo indicado por el recurrente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, sobre la Ficha Técnica de la adjudicataria [...] fue revisado técnicamente por la Comisión Verificadora quienes (sic) determinaron que cumple en su contenido con lo exigido por la entidad [...] toda vez que el producto requerido SILLA PLEGABLES solo pide que sea aportado con la siguiente descripción: “Sillas plegables de metal, con asientos de metal, color negro” [...] por lo cual lo alegado por el recurrente carece de todo sustento, toda vez que ninguno de los elementos descritos por él se relaciona al producto solicitado por la entidad”²⁷.

En definitiva, manifiesta que “como quiera que en la **Licitación Pública No. 2025-0-07-19-08-LP-000083** [...] no se cometió ningún acto u omisión ilegal o arbitrario, durante el proceso de selección de contratista, le solicitamos, respetuosamente, desestimar los recursos de impugnación promovidos por los recurrentes **B. H. COR., S. A.** y **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**”²⁸.

IV. CONSIDERACIONES DE EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A., SOBRE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

Tal como se indicó *ut supra*, el Tribunal, por medio de la Resolución No. 042-2025-Pleno/TACP de 18 de noviembre de 2025 (Acumulación), ordenó la acumulación de los recursos presentados en contra del acto de adjudicación emitido por la licitante.

Adicionalmente, a través de esa misma resolución, el Tribunal les dio traslado a los recurrentes de la decisión de acumulación dictada, a fin de que estos presentaran sus consideraciones.

Dentro del término correspondiente —que precluyó el 25 de noviembre de 2025—, la apoderada legal de **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, presentó un memorial contentivo de sus consideraciones, las cuales pueden resumirse así:

1. En relación con la acumulación, manifiesta que esta es procedente, porque los expedientes guardan conexidad fáctica y jurídica, en tanto que:
 - (i) Versan sobre el mismo acto público;
 - (ii) Comparten elementos comunes en cuanto a hechos aplicables y análisis técnico-jurídico, y
 - (iii) Su estudio conjunto favorece los principios de economía procesal, coherencia decisional y celeridad.
2. De otra parte, presenta una serie de observaciones en torno a algunos de los argumentos esbozados por la recurrente **B. H. CORP., S. A.**

²⁶ Ídem.

²⁷ Op. Cit., foja N°. 047.

²⁸ Ídem.



Así, afirma que, contrario a lo expuesto por esta, su propuesta *“sí acredita la experiencia requerida mediante carta válida, verificables e independientes”*²⁹, por lo que *“la afirmación de BH CORP (sic) carece de fundamento y queda demostrada la plena conformidad de nuestra representada con el requisito de sumatoria y validez de las certificaciones de experiencia”*³⁰.

3. Además, presenta una serie de comentarios relacionados con la documentación presentada por otros de los proponentes del acto público, los cuales se compadecen con los expuestos en su escrito de impugnación.

De ahí que, por economía procesal, no son resumidos en este apartado de la resolución, porque fueron abordados en la sección correspondiente a los argumentos y pretensiones de los recurrentes.

V. PRUEBA DE OFICIO

Mediante la Resolución No. 089-2025-Pleno/TACP de 1 de diciembre de 2025 (Pruebas), el sustanciador admitió e inadmitió las pruebas presentadas por los recurrentes, y dispuso la práctica de dos (2) pruebas de oficios para esclarecer hechos fundamentales para la decisión de fondo.

Las pruebas de oficio practicadas consistieron en la realización de una serie de preguntas al Registro Público de Panamá, y al Ministerio de Comercio e Industrias, para atender algunos de los argumentos presentados por los recurrentes.

Para tales efectos, el sustanciador les concedió a esas instituciones un término de cinco (5) días hábiles, el cual precluyó el viernes, 12 de diciembre de 2025, según lo señalado por la Secretaría General del Tribunal, en los oficios No. 275-2025-TACP, y No. 276-2025-TACP, ambos de 02 de diciembre de 2025, publicados en el “PanamaCompra”.

Tomando esto en cuenta, el Registro Público de Panamá, y el Ministerio de Comercio e Industrias, respondieron las preguntas hechas por el sustanciador, mediante las notas N°. RP-2025-011254 de 10 de diciembre de 2025, y N°. MICI-DM-N-N°-[1440]-2025 de 11 de diciembre de 2025.

A continuación, se explicitan el contenido de esas notas para los efectos de la presente decisión.

i. Respuestas del Registro Público de Panamá a las preguntas realizadas por el sustanciador.

Tal como se indicó *ut supra*, el sustanciador le realizó una serie de preguntas al Registro Público de Panamá, a fin de atender uno de los argumentos esbozados por la recurrente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, según el cual, la certificación de experiencia presentada por **BELKIS LÓPEZ**, correspondiente a la **FUNDACIÓN NIÑO SANO**, no cumplía con el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”, porque esta empresa no se encontraba en el *“listado oficial de personerías jurídicas del Ministerio de Gobierno”*³¹.

²⁹ Op. Cit., foja N°. 136.

³⁰ Ídem.

³¹ Op. Cit., foja N°. 091.



ii. **Respuestas del Ministerio de Comercio e Industrias a las preguntas hechas por el sustanciador.**

Por su parte, el Ministerio de Comercio e Industrias respondió las preguntas hechas por el sustanciador, mediante la nota N°. MICI-DM-N-N°-[1440]-2025 de 11 de diciembre de 2025.

En el caso de esta entidad, el sustanciador consideró pertinente consultarle si la empresa **FINANCIERA LA EXITOSA, S. A.**, la cual expidió la carta de intención de financiamiento presentada por **MUEBLERÍA Y JOYERÍA CENTROAMERICANA, S. A.**, cuenta con autorización vigente para operar como empresa financiera.

Ello, en el interés de atender uno de los argumentos presentados por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, dirigidos a desvirtuar la validez de la carta de intención de financiamiento antes indicadas. Así las cosas, el sustanciador le realizó la siguiente pregunta al Ministerio de Comercio e Industrias:

CUARTO: ORDENAR PRUEBA DE INFORME al Ministerio de Comercio e Industrias (**MICI**), a fin de que responda lo siguiente:

1. De acuerdo con su registro institucional, ¿la empresa **FINANCIERA LA EXITOSA, S. A.**, cuenta con autorización vigente para operar como una empresa financiera en la República de Panamá y desde cuándo está registrada?

De ser así, agradecemos se sirva remitirle al Tribunal la documentación que lo respalda o cualquier otra información adicional que, a su criterio, pueda ser de utilidad para comprobar lo anterior,

Siendo esto así, dentro del término correspondiente, el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la citada nota, respondió lo que sigue:



MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS



Panamá, 9 de diciembre de 2025
DGEF-NOTA-627-2025

Licenciado
Manuel Beckford.
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. M.

Licenciado Beckford:

Que, de acuerdo con el Registro de Empresas Financieras, la sociedad **FINANCIERA LA EXITOSA, S.A.**, con la razón comercial, **FINANCIERA LA EXITOSA, S.A.**, fue autorizada para ejercer la actividad de empresa financiera, mediante resolución N° 040, 01/10/2002, y su código de identificación es EF203; la autorización está vigente.

De esta forma, damos respuesta a su Oficio No. 275-2025-TACP, Expediente No. 187/189-2025 del 2 de diciembre de 2025.

Sin más que agregar,


EFRAÍN GARRIDO ATENCIO
Director General de Empresas Financieras





VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Llegados a este punto, le corresponde al Tribunal resolver el fondo de la controversia, conforme a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 22 de 2006, en concordancia con el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006.

Así las cosas, el Tribunal, luego de valorar los hechos y las pruebas que constan en autos, considera que lo procedente es confirmar la decisión de adjudicación contenida en la Resolución N°. 598 de 16 de octubre de 2025, emitida por el Ministerio de Educación.

En los párrafos subsiguiente, se enuncian las razones por las que, este Tribunal, ha llegado a esa conclusión.

a. Análisis de los cargos de incumplimiento endilgados por la proponente **B. H. CORP., S. A.**, a la propuesta de **BELKIS LÓPEZ**

Tal como se indicó anteriormente, la recurrente **B. H. CORP., S. A.** (quinta [5ta.] propuesta con el precio más bajo), considera que el acto de adjudicación no debió recaer sobre la proponente **BELKIS LÓPEZ**, por considerar que incumplió algunos de los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

En efecto, para la recurrente **B. H. CORP., S. A.**, la propuesta de la adjudicataria vulnera los principios de transparencia, igualdad de trato y legalidad previstos en la Ley 22 de 2006, porque incumplió las especificaciones técnicas de uno de los objetos contractuales.

En concreto, aduce que la propuesta de la adjudicataria no cumple con el punto N°. 6 de la sección de "Otros requisitos", porque la silla semi ejecutiva por ella ofertada no mantiene "[b]ase de metal con 5 aspas (5 patas)", sino que "[a] simple vista, la base mostrada es plástica (nylon), no metálica, como lo exige el Pliego"³³.

Además, refiere que esa silla no cumple con las especificaciones técnicas establecidas por la licitante, porque "[e]l acabado, grosor y textura [según la imagen correspondiente a la silla semi ejecutiva] son propios de una base de polímero moldeado, por lo que no existe evidencia visual que acredite que la base sea de metal"³⁴.

De otra parte, le endilga a la adjudicataria el incumplimiento del punto N°. 6 de la sección de "Otros requisitos", porque en este se exigió que los proponentes incluyeran "*imágenes reales*" de los productos ofertados.

En este orden, refiere que "[e]l término imagen real no deja margen de discrecionalidad [pues] implica una fotografía auténtica del producto ofertado, no una representación digital o referencial"³⁵.

Por lo anterior, considera que la imagen correspondiente a la silla semi ejecutiva, incluida por la adjudicataria en su ficha técnica "*no acredita el material metálico*

³³ Op. Cit., foja N°. 022.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.



*exigido*³⁶, incurriendo los integrantes de la comisión verificadora en “*violación al principio de legalidad*”³⁷.

Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal, luego del análisis correspondiente, considera que no le asiste razón a la recurrente **B. H. CORP., S. A.**, cuando sostiene que la propuesta presentada por **BELKIS LÓPEZ** no cumple con el punto N°. 6 de la sección de “Otros requisitos”, relacionado con la presentación de una ficha técnica de los bienes ofertados.

Esto se debe a que, los cargos de incumplimiento endilgados a la propuesta de la adjudicataria parecen responder a una apreciación personal que adolece de respaldo probatorio en el expediente jurídico y administrativo del acto público.

Como se enunció, el primero de los argumentos presentados está relacionado con uno de los bienes ofertados por **BELKIS LÓPEZ**, mismo que, a su criterio, no se ajusta al pliego de cargos, porque su base debía ser de “*metal con 5 aspas (5 patas)*”³⁸.

Así, los argumentos esbozados por esta recurrente parecen sustentarse en la imagen correspondiente a la silla semi ejecutiva ofertada por la adjudicataria, a través de su ficha técnica.

Por lo anterior, nos permitimos exhibir la parte correspondiente a ese bien (silla semi ejecutiva) extraída de la ficha técnica presentada por **BELKIS LÓPEZ**, la cual se presentó para cumplimentar el punto N°. 6 de la sección de “Otros requisitos”:

DENGLI IMPORT AND EXPORT CO LTD. **D-LI**

SILLA SEMI EJECUTIVA COLOR COLOR



SILLA SEMI EJECUTIVA EN COLOR NEGRO
RESPALDAR ALTO: COLOR NEGRO CON APOYO LUMBAR Y EN MALLA RECLINABLE MEDIANTE PALANCA.
MEDIDA:
ANCHO: 46 CM
ALTURA COMPLETA DESDE EL ASIENTO: 60 CM

ASIENTO: DE ESPUMA DE 6 CM, TAPIZADO EN TELA TRANSPIRABLE DE FÁCIL SECADO, COLOR NEGRO, ALTURA AJUSTABLE POR MEDIO DE UNA PALANCA
MEDIDAS:
ANCHO: 50 CM, PROFUNDIDAD 50 CM
ALTURA AJUSTABLE DEL ASIENTO: 38-51 CM

REPOSABRAZOS: AJUSTABLES EN ALTURA DE 20-30 CM, SE ACCIONA POR MEDIO DE UN BOTON EN CADA REPOSABRAZOS.

BASE: DE METAL CON 5 ASPAS (5 PATAS) INCLUYE RUEDAS.

MODELO: DLI 12

MARCA: D-LI
PAIS DE ORIGEN: CHINA

Office
FURNITURE

En este sentido, al confrontar lo ofertado por la adjudicataria con lo exigido en el renglón correspondiente a la silla semi ejecutiva, se advierte que satisface las exigencias establecidas por la entidad en las especificaciones técnicas del acto público.

³⁶ Ídem.

³⁷ Ídem.

³⁸ Sobre el particular, véase la pág. 18 del pliego de cargos consolidado.



Para una mejor comprensión del tema en estudio, se exhibe lo solicitado por la licitante para el renglón específico del bien que nos ocupa:

	SILLA SEMI EJECUTIVA Color: Negro Respaldo de malla Asiento de tela ajustable Respaldo alto Brazo ajustable Base de metal con 5 aspas (5 patas) Respaldo reclinable con apoyo lumbar 350 Medidas: Altura de asiento: 38-51 cm Ancho de asiento: 50-53 cm Profundidad de asiento: 45-50 cm Altura del respaldo desde el asiento: 60-71 cm Ancho del respaldo: 46-51 cm Altura del descansabrazo: 20-30 cm Asiento espuma de 7.5 cm Margen de tolerancia + o – 5 cm
---	--

Atendiendo lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido para acoger el argumento antes indicado, pues la recurrente (B. H. CORP., S. A.) no aportó pruebas fehacientes que respalden lo dicho por ella; es decir, que el material de las sillas semi ejecutivas de la adjudicataria no es de metal.

De hecho, ese argumento parecer ser un simple enunciado que no puede ser materialmente confirmado, pues el pliego de cargos no exigió que los proponentes aportaran muestras de los bienes ofertados.

De esta forma, no se puede afirmar con veracidad si la composición de la base de la silla semi ejecutiva ofertada por la adjudicataria, es o no de metal, por lo que se debe presumir como válido lo indicado en su ficha técnica, a la luz del principio “in dubio pro administrado”, el cual mantiene una estrecha relación con la presunción de licitud en el sentido que “ante la duda se deberá resolver a favor de dicho imputado”³⁹.

De la misma forma, no está llamado a prosperar el segundo argumento explicitado por la recurrente, debido a que no aportó pruebas que respalden lo expuesto por ella, en el sentido que la propuesta de BELKIS LÓPEZ no cumple con el punto N°. 6 de la sección de “Otros requisitos”, porque las imágenes de su ficha técnica no son reales, sino que se tratan de imágenes que “corresponden a catálogos o render digitales”⁴⁰.

Ello se debe a que lo expuesto en torno a cómo debe interpretarse el punto N°. 6 de la sección de “Otros requisitos”, también parece responder a una apreciación personal; más aún si se toma en cuenta que la licitante expuso en su informe de conducta que la exigencia relativa a que los proponentes debían “*incluir imágenes reales*”, simplemente implicaba que debían aportar “*imágenes [que debían] se[r] asimilables a la apariencia real del producto ofertado y no sean calcos, dibujos o figuras para constatar que el producto ofertado [...] concuerde con lo requerido por la entidad en el pliego de cargos*”⁴¹.

³⁹ BACA, Roberto (2020): “Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador”, *Derecho & Sociedad* 1 (54): pp. 267-76.

⁴⁰ Ídem.

⁴¹ Op. Cit., fojas N°. 125-126.



Siendo esto así, un simple argumento como el anotado por **B. H. CORP., S. A.**, no puede ser una causal válida para descalificar la propuesta de la adjudicataria (**BELKIS LÓPEZ**); más aún si esta, fue verificada por los integrantes de la comisión verificadora del acto, quienes señalaron que *“cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos”*⁴².

Al respecto, valga recordar que es un principio de derecho general que, quien aduce un argumento debe probarlo, no pudieron la autoridad encargada de resolver el recurso o la petición presentada complementar la falta de actividad probatoria de las partes.

Lo expuesto en el sentido que las partes del proceso deben probar sus hechos y argumentos se resume en el adagio romano *“onus probandí incumbit actori”*, que, según la sentencia de 5 de abril de 2017, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dictada bajo la ponencia del magistrado Abel Augusto Zamorano, significa lo siguiente:

“[L]a carga de la prueba le incumbe al actor. Y este principio obliga al actor probar lo que se pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por este dentro de la demanda”. (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).

En adición a ello, es preciso resaltar que en la sentencia de 13 de mayo de 2024, dictada bajo la ponencia del magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que el adagio *“onus probandí incumbit actori”*, también implica lo siguiente:

“[S]i la parte actora no aporta o aduce pruebas conducentes y eficaces, al Tribunal no le quedará más remedio que denegar las pretensiones formuladas, pues, no es parte de su labor suplir o redireccionar el ejercicio probatorio desplegado por quien acción”. (Lo subrayado y resaltado es del Tribunal).

Por otro lado, en cuanto a la verificación de las propuestas por parte de la comisión verificadora, este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que, nuestro sistema jurídico de contratación estatal delegó en ese organismo administrativo el análisis o la revisión de las propuestas a la luz de las disposiciones del pliego, para verificar si atienden o no las exigencias de la entidad.

Entre los precedentes dictados por este Tribunal en relación con los efectos de la verificación de las propuestas por parte de la comisión, se destaca la resolución No. 031-2025-Pleno/TACP de 1 de abril de 2025 (Decisión), en donde se dispuso lo siguiente:

“Lo antes mencionado demuestra que, el legislador, delegó en las comisiones verificadora y evaluadoras la determinación del cumplimiento o incumplimiento de los requisitos del pliego. La pertinencia de su dictamen se deriva de su composición técnica, en tanto que la ley y el reglamento mandatan que esta debe estar integrada por especialistas en la materia del acto público.

En el presente caso, la comisión verificadora está conformada por dos (2) arquitectos y un (1) diseñador de interiores, cuyas especialidades corresponden con la del objeto contractual del procedimiento de marras (suministro e instalación de modulares), con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Por ello, mal podría el Tribunal contrariar la recomendación técnica realizada por los integrantes de la comisión, quienes han determinado y reiterado en varias ocasiones

⁴² Véase la pág. 2 del informe de verificación publicado el 1 de octubre de 2025, en el “PanamaCompra”.



que la propuesta de **COMPUMUEBLES, S. A.**, cumple, a cabalidad, con el pliego de cargos". (Lo subrayado es del Tribunal).

Asimismo, cabe resaltar lo dispuesto por este Tribunal en la resolución No. 273-2022-PLENO/TACP de 19 de diciembre de 2022 (Decisión), en donde dijo lo siguiente:

"En nuestro derecho precontractual se establece que las comisiones verificadoras o evaluadoras, deben desempeñarse como órganos consultivos de estricta índole técnica, por lo que, a dicho cuerpo de especialistas solo puede pedírseles que realicen evaluaciones en torno del saber científico que deben dominar, cuyos informes deben ser vistos como opiniones circunscritas a la evaluación de la calidad científica y profesional de las propuestas implicadas en un acto público determinado".
(El subrayado es nuestro).

Por esta razón, si la proponente **B. H. CORP., S. A.**, no probó sus argumentos y las piezas que constan en el expediente sugieren que, la comisión verificadora estaba conformada por personal calificado en el objeto de la contratación⁴³, este Tribunal se encuentra impedido para acoger los argumentos esbozados por ese proponente, según los cuales **BELKIS LÓPEZ** incumplió el pliego de cargos.

Así, no existiendo mérito para acoger las pretensiones de la recurrente **B. H. CORP., S. A.**, por economía procesal, se pasará a analizar el segundo de los recursos presentados en este acto público; es decir, el de la proponente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**

Lo anterior, porque el resto de sus argumentos presentados por **B. H. CORP., S. A.**, están relacionados con la segunda, tercera y cuarta propuesta con el precio más bajo, cuya verificación, de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, solo cabría en la medida que **BELKIS LÓPEZ**, hubiera incumplido alguno de los requisitos del documento rector.

b. Análisis de los cargos de incumplimiento endilgados por la proponente EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A., a la propuesta de BELKIS LÓPEZ

Llegados a este punto, corresponde analizar los cargos de incumplimiento endilgados por la recurrente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, a la propuesta presentada por **BELKIS LÓPEZ**.

De la lectura de su escrito, se colige que la proponente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, le endilga a **BELKIS LÓPEZ**, el incumplimiento de los puntos N°. 3 y 6 de la sección de "Otros requisitos", relacionados con la presentación de certificados de experiencia de los proponentes en el suministro de objetos similares y de la ficha técnica de los bienes ofertados.

En el caso del punto N°. 3 de la sección de "Otros requisitos", señala que este no fue cumplimentado por la adjudicataria (**BELKIS LÓPEZ**), debido a que la certificación de experiencia expedida por la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS** "no cumple con las formalidades exigidas en el pliego de cargos"⁴⁴, en donde se solicitó que las mismas estuvieran en "hoja membretada con el logotipo y los datos de

⁴³ Téngase en cuenta que, en el presente caso, la comisión verificadora estuvo conformada por dos (2) arquitectos y un (1) abogado, lo que parece atender lo normado en el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, que regula el funcionamiento de las comisiones. Para mayor abundamiento, véase la resolución No. 401 de 15 de septiembre de 2025, emitida por el **MEDUCA**, publicada en el "PanamaCompra".

⁴⁴ Op. Cit., foja N°. 090.

contacto de [la] empresa o institución impresos, que sirve para crear una imagen de marca profesional y consistente en todos los documentos”⁴⁵.

Asimismo, le endilga a la adjudicataria el incumplimiento del punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”, porque la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS** no se encuentra en el “listado oficial de personerías jurídicas del Ministerio de Gobierno”⁴⁶, razón por la cual su certificación “carece de valor probatorio para acreditar experiencia, toda vez que no es posible verificar la identidad del emisor ni la autenticidad de la certificación”⁴⁷.

Igualmente, considera que la propuesta de la adjudicataria no cumple con el punto N°. 6 de la sección de “Otros requisitos”, porque mantiene “una discrepancia detectada en [su] ficha técnica – Silla plegable metálica (Modelo DL51)”⁴⁸, ya que en la descripción de esa silla se indica que su altura es de un total de 71 cm, y en la imagen aportada por esa proponente, refiere una medida de altura de 77 cm.

En este orden de ideas, luego del análisis correspondiente, el Tribunal estima que no le asiste razón a la recurrente cuando aduce que la certificación de experiencia aportada por **BELKIS LÓPEZ**, correspondiente a la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS**, no cumplió, satisfactoriamente, con el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”.

De la revisión de la propuesta de **BELKIS LÓPEZ** se colige que esta aportó, entre otras, la siguiente certificación para atender el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”:



RECIBIDO A SATISFACCIÓN

Por medio de la presente, se deja constancia que hemos recibido a satisfacción de la empresa **BELKIS LÓPEZ** con RUC: 8-771-522 D.V. 80 el mobiliario de oficina entregado y vendido por la empresa **BELKIS LÓPEZ**, correspondiente a la compra efectuada en el día 19 de agosto del año 2024 por un monto de B/. 97,370.00 que incluye 3 mesas de conferencia redondas en MDF color café, 10 sillas tipo gerencial de cuerina color chocolate, 10 escritorio en MDF en L, 350 sillas de oficina, 350 escritorios de metal con archivadores, 350 archivadores de metal de 4 gavetas, 100 lockers, 200 sillas plegables. Esta entrega ha sido recibida en nuestros depósitos en la ciudad de Panamá, para posteriormente ser distribuidos en concepto de donación

El mobiliario fue revisado en su totalidad, encontrándose en buen estado, conforme a las especificaciones pactadas y cumpliendo con los tiempos, estándares y garantías de calidad esperados. No se reportan pendientes ni observaciones sobre los productos recibidos.

Se extiende la presente como constancia de conformidad con dicha entrega el 19 de agosto de 2024.

Atentamente,

Para constancia se firma de recibido conforme
Fundación Niños Sanos
Nombre: Magdalena Rios
Compras
Teléfono: 851-0901
Correo electrónico: fundacionninosanos@hotmail.com

Por su parte, el requisito cuyo incumplimiento se le endilga (punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”), exigió lo que sigue:

⁴⁵ Ídem.

⁴⁶ Op. Cit., foja N°. 091.

⁴⁷ Ídem.

⁴⁸ Op. Cit., foja N°. 92.



3 Experiencia de la empresa

El proponente deberá comprobar su experiencia en suministros similares al objeto y cuya suma de los montos no será menor del 50% del precio de referencia.

El proponente deberá certificar su experiencia mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- Mínimo una (1), máximo cuatro (4) Actas de Aceptación Final o Recibido Conforme de suministros realizados al Estado.
- Mínimo una (1), máximo cuatro (4) Certificaciones de suministros realizados en empresas privadas.
- Mínimo una (1), máximo cuatro (4) Acta de Aceptación Final o Recibido Conforme de suministros realizado al Estado y Mínimo una (1), máximo cuatro (4) Certificaciones de servicio realizado en empresa privada.

Las certificaciones de las empresas privadas deberán estar en hoja membretada, indicar el lugar en que se realizó el servicio, nombre y teléfono de la persona a contactar.

En los casos que sean documentos provenientes del extranjero, los mismos debidamente traducidos al idioma español, por traductor público autorizado y autenticado mediante notario y la correspondiente autoridad consular panameña, o en su defecto apostillado. En caso de que el proponente se presente en consorcio o asociación occidental, se debe presentar un solo formulario, el cual deberá corresponder, en todas sus partes, con el modelo incluido en el presente pliego de cargos, el cual deberá presentarse mediante copia digital.

Como se anotó, el primer cargo de incumplimiento guarda relación con un aspecto formal del exhibido documento, el cual, según la recurrente, no satisface la exigencia contemplada en el punto del pliego, porque no se encuentra en *“hoja membretada con el logotipo y los datos de contacto de [la] empresa o institución impresos, que sirve para crear una imagen de marca profesional y consistente en todos los documentos”*.

Sin embargo, una breve revisión de la certificación expedida por la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS**, sugiere que sí contiene la información solicitada en ese requisito; pues en esta se encuentra: (i) el tipo de servicio recibido, y (ii) el nombre y teléfono de contacto de la persona responsable de la empresa que la expidió para poder comprobar la veracidad de lo declarado.

Asimismo, la certificación aportada por la adjudicataria, correspondiente a la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS**, también especifica el lugar en donde se realizó el servicio, que, de acuerdo con lo indicado en la exhibida certificación fue entregado en sus *“depósitos en la ciudad de Panamá, para posteriormente ser distribuidos en concepto de donación”*.

Por lo anterior, somos del criterio que este cargo de incumplimiento no se compadece con los principios que rigen la contratación estatal, sustentándose en una interpretación excesivamente formalista del punto del pliego de cargos previamente señalado.

Por otro lado, para este Tribunal, tampoco está llamado a prosperar lo expuesto por la recurrente, en el sentido que esa certificación es inválida, debido a que realizó una *“verificación en fuentes abiertas (sitio web institucional y motores de búsqueda), sin resultados que acrediten la existencia o registro público de dicha fundación”*⁴⁹, y porque la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS**, no se encuentra en el *“listado oficial de personerías jurídicas del Ministerio de Gobierno”*⁵⁰.

Sobre el particular, es preciso señalar que para atender ese argumento, el sustanciador practicó una prueba de oficio dirigida al Registro Público de Panamá, en el interés de comprobar si es cierto lo afirmado por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, en cuanto a que la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS**, no mantiene resultados que acrediten su existencia o registro público.

Así, tal como se indicó *ut supra*, el Registro Público de Panamá, manifestó lo siguiente en relación con la pregunta hecha por el sustanciador:

⁴⁹ Ídem.

⁵⁰ Op. Cit., foja N°. 091.



ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

10 de diciembre de 2025
RP-2025-011254



Licenciado
MANUEL BECKFORD
Secretario General
Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas
E. S. D.

Estimado Licenciado:

En atención a su Oficio No. 276-2025-TACP, Expediente No. 187/189-2025, fechado el día 2 de diciembre de 2025, recibido en la Unidad de Investigación Registral (UNIRE) del Registro Público, el día 3 de diciembre de 2025, tenemos a bien informarle y/o remitirle lo siguiente:

➤ Según nuestra constancia registral la **FUNDACION NIÑOS SANOS**, se encuentra inscrita en nuestra Institución al Folio No. **16891**.

Remitimos Certificado de fundación y copia debidamente autentica del historial completo inscrito.

Atentamente,

NAIROBIA ESCRUCERIA
Directora General



Documento oficial certificado con Firma Electrónica Calificada y que reposa en los archivos digitales del Registro Público de la República de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo No. 275 del 11/05/2018. Para verificar la autenticidad del presente documento, utilice el Código QR o acceda al siguiente enlace:
<https://si.gob.pa/registro-publico/gob.pa/consultas/defech.aspx?id=GPMPF03e8UWHS0Y0UGP%2F2aBdF0baadFYBf25y14yb%3D>

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Siendo así las cosas, le asiste razón a la licitante cuando expuso en su informe de conducta que “[a]l hacer [...] la consulta en los Servicios Telemáticos del Registro Público constató que la entidad emisora de la Certificación cuyo nombre es **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS** es una persona jurídica del tipo fundación privada cuya fecha de inscripción es el 16 de enero de 2006 y se encuentra inscrita al Folio No.16891, documento REDI No.89104, cuyo fundador es Tomás Alekseir Tinoco Tang y cuyo Agente Residente es José Álvarez Cueto; por lo cual lo expuesto por el recurrente en su recurso de impugnación carece de sustento”⁵¹.

Misma suerte corre el argumento esbozado por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, según el cual, la certificación de experiencia correspondiente a la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS**, es inválida, porque no se encuentra en el “*listado oficial de personerías jurídicas del Ministerio de Gobierno*”⁵².

Esto se debe a que la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS**, en tanto que fundación de interés privado, no necesita para su constitución de una aprobación por parte del Ministerio de Gobierno, tal como lo sugiere la recurrente, sino que, para su validez, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25 de 12 de junio de 1994, su acta fundacional, lo mismo que cualquier modificación que se le haga a éste, debe cumplir con las normas de inscripción de actos y títulos en el Registro Público.

⁵¹ Ídem.

⁵² Op. Cit., foja N°. 091.



Además, el artículo 9 de la citada ley (Ley 25 de 12 de junio de 1994), establece que la inscripción del acta fundacional en el Registro Público le otorgará a la fundación "personalidad jurídica sin necesidad de ninguna otra autorización legal o administrativa. La inscripción en el Registro Público constituye, además, medio para publicidad frente a terceros". (Lo subrayado es del Tribunal).

Para mayor abundamiento del tema en análisis, se exhibe el contenido de los mentados artículos de la Ley 25 de 12 de 1994, por el cual se regulan las fundaciones de interés privado, que dicen lo siguiente:

Artículo 6. El acta fundacional, lo mismo que cualquier modificación que se le haga a ésta, deberá redactarse en cualquier lengua con caracteres del alfabeto latino y cumplir con las normas de inscripción de actos y títulos en el Registro Público, para lo cual ha de ser previamente protocolizada en una notaría de la República. Si el acta fundacional o sus modificaciones no estuvieren redactadas en idioma español, deberán ser protocolizadas, junto con su traducción, por un intérprete público autorizado de la República de Panamá.

Artículo 9. La inscripción del acta fundacional en el Registro Público le otorgará a la fundación personalidad jurídica sin necesidad de ninguna otra autorización legal o administrativa. La inscripción en el Registro Público constituye, además, medio de publicidad frente a terceros.

En consecuencia, la fundación podrá adquirir y poseer bienes de toda clase, contraer obligaciones y ser parte en procesos administrativos y judiciales de todo orden, con arreglo a lo que establecen las disposiciones que resulten aplicables.

Así, todo apunta a que la recurrente pudo haber confundido la norma aplicable en el caso de las fundaciones de interés privado, con la que regula la constitución de las asociaciones de interés público, cuyo reconocimiento como persona jurídica sí debe ser solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno, conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 39 de 8 de agosto de 2018.

En cuanto a las diferencias que existen entre ambas figuras (fundaciones de interés privado y asociaciones de interés públicos) cabe resaltar lo expuesto por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral que, en sentencia de 9 de octubre de 2024, dictada bajo la ponencia del magistrado Cecilio Cedalise Riquelme, en donde se dijo lo siguiente:

provecho de las personas nombradas como beneficiarios de la Fundación." En ese mismo orden de ideas, el jurista panameño Juan Pablo Fábrega, sostiene

que las Fundaciones de Interés Privado no deben confundirse con las fundaciones de interés público o asociaciones sin ánimo de lucro, que suelen ser entes jurídicos no estatales comprendidos dentro de las denominadas "organizaciones no gubernamentales" u "ONG's", que procuran propósitos de



interés público; humanitarios o de filantropía y de desarrollo de actividades de bienestar social, y cuya constitución y personería jurídica en Panamá está sujeta a reconocimiento por el órgano Ejecutivo.” (Fábrega Polleri, Juan Pablo. LA

FUNDACIÓN DE INTERÉS PRIVADO PANAMEÑA COMO VEHÍCULO PARA LA PLANIFICACIÓN PATRIMONIAL Y LA SUCESIÓN HEREDITARIA. Quinta Edición, Panamá, Rep. De Panamá; 2020).

(Lo enmarcado en rojo es del Tribunal).

Además, no se debe perder de vista que ese mismo órgano jurisdiccional, en la sentencia de 13 de mayo de 2004, expuso lo siguiente sobre el tema que nos ocupa:

“El Dr. Boutin distingue a éstas últimas [fundaciones de interés público] de las fundaciones de interés privado señalando que mientras las primeras tienen un carácter colectivo de interés público o gremial, la segunda tiene un interés de carácter privado y garante de un patrimonio. Agrega que las primeras tienen por objeto la protección, reorganización y planteamiento tributario familiar interno e internacional, así como individual o corporativo, en tanto que las fundaciones públicas gobernadas por el Código Civil (artículos 64 y subsiguientes) y complementadas por reglas administrativas del Ministerio de Gobierno y Justicia son de carácter político, ideológico y religioso, que no constituyen un complemento a los servicios de administración y protección de fortuna”. (Lo subrayado es del Tribunal).

En este orden de ideas, la validez de la certificación de experiencia aportada por la proponente **BELKIS LÓPEZ**, correspondiente a la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS**, no está sujeta a que ésta hubiera sido reconocida por el Ministerio de Gobierno, o bien, a que se encuentre en el *“listado oficial de personerías jurídicas del Ministerio de Gobierno”*⁵³, ya que, esta fundación no se dedica a actividades de carácter político, ideológico o religioso, ni procura un propósito público, humanitario ni filantrópico, tal como se infiere de la cláusula octavo de su instrumento fundacional, correspondientes a sus fines (visible a foja N°. 176 del expediente jurídico).

Por lo anterior, no están llamados a prosperar los argumentos esbozados por la recurrente en relación con la presunta invalidez de la certificación de experiencia aportada por **BELKIS LÓPEZ**, correspondiente a la **FUNDACIÓN NIÑOS SANOS**; la cual se presentó para cumplir con el punto N°. 3 de la sección de “Otros requisitos”.

Por último, le corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el presunto incumplimiento del punto N°. 6 de la sección de “Otros requisitos”, relacionado con la presentación de una ficha técnica de los bienes ofertados.

De acuerdo con la recurrente, la adjudicataria no cumple ese punto del pliego de condiciones, porque su ficha técnica mantiene una discrepancia en cuanto a la altura de su silla plegable, en el sentido que, en la descripción realizada por **BELKIS LÓPEZ**, se indica que su altura total es de 71 cm, siendo que en la imagen adjunta en su ficha técnica, se muestra una medida de 77 cm.

Así, para la parte actora, esta discrepancia genera *“una duda razonable sobre la exactitud del dato técnico, ya que la ficha no contiene sello del fabricante ni referencia de validación que confirme cuál de las dos medidas (71 cm o 77 cm) corresponde al modelo actual”*⁵⁴.

⁵³ Op. Cit., foja N°. 091.

⁵⁴ Ídem.



Para una mejor comprensión del tema en análisis, se exhibe la parte correspondiente a ese objeto contractual (silla plegable) extraída de la ficha técnica presentada por la adjudicataria (**BELKIS LÓPEZ**) para cumplir con el punto N° 6 de la sección de “Otros requisitos”. Veamos lo ofertado por esta empresa:

DENGLI IMPORT AND EXPORT CO LTD.

D-LI

SILLAS PLEGABLES DE METAL

Sillas plegables de metal
Asientos de metal
Pintura en polvo horneada electrostática (no tóxica)
Medidas: altura total: 71 cm
Asiento: Ancho 40 cm x profundidad: 40 cm
Color: Negro
Modelo:DL51

MARCA:D-LI
PAIS DE ORIGEN: CHINA

office
FURNITURE

Asimismo, veamos qué especificaciones técnicas debían cumplir los proponentes del acto público al momento de ofertar sus sillas plegables metálicas:

	350	SILLAS PLEGABLES Sillas plegables de metal, con asientos de metal, color negro
--	-----	--

Como se observa, la licitante, única y exclusivamente, solicitó que las sillas plegables fueran “de metal, con asientos de metal, color negro”.

Por lo anterior, no le asiste razón a la recurrente cuando aduce que la “discrepancia detectada en [su] ficha técnica – Silla plegable metálica (Modelo DL51)”⁵⁵, puede constituirse en una causal de incumplimiento, ya que el pliego de cargos del acto público no exigió que los proponentes cumplieran con una medida o altura determinada, tal como lo sugiere la recurrente.

Antes bien: para cumplir con las especificaciones técnicas de ese bien, bastaba con que los proponentes ofertaran sillas de metal plegables de color negro, tal como lo hizo la proponente **BELKIS LÓPEZ**, cuya propuesta contó con el aval de la comisión

⁵⁵ Op. Cit., foja N°. 92.



verificadora, quien dispuso que “*cumpl[ía] con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos*”⁵⁶.

Al respecto, es preciso destacar que, conforme al principio de responsabilidad, los integrantes de las comisiones están obligados a “*actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos*” (Ley 22 de 2006, artículo 28, inciso 5).

Adicionalmente, es de resaltar que el inciso 3 del artículo 33 de la Ley 22 de 2006, en donde se consagra el principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, dispone que “[l]a adjudicación deberá hacerse sobre los términos y condiciones previamente establecidos en el pliego de cargos, no pudiendo después de esta modificar condiciones sobre las que se efectuó el acto público”.

En igual sentido, cabe señalar que el artículo 68 de la Ley 22 de 2006, que regula el funcionamiento de las comisiones, dispone que “[l]a[s] *comisi[ones] evaluadora[s] o verificadora[s] deberá[n] aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos*”.

Como se observa, las citadas disposiciones son claras al señalar que la verificación o evaluación de las propuestas por parte de las comisiones, deben realizarse en base a los criterios y metodologías establecidas en el pliego de cargos; no pudiendo después de la celebración del acto, modificar las condiciones bajo las cuales los proponentes presentaron sus propuestas.

Atendiendo a lo anterior, no está llamado a prosperar el argumento esbozado por la recurrente, pues, el punto del pliego cuyo incumplimiento le endilga a la adjudicataria, no estableció que las sillas plegables de metal contaran con una medida específica.

De hecho, acoger ese argumento constituiría una alteración injustificada de las condiciones en las que los proponentes compitieron en la fase de selección, lo cual violaría un número plural de disposiciones de la Ley 22 de 2006, y su reglamento.

Así las cosas, no existiendo mérito para acoger los cargos de incumplimiento endilgados a la propuesta de **BELKIS LÓPEZ**, por economía procesal, no se analizarán el resto de los argumentos presentados por **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, pues estos guardan relación con las ofertas presentadas por el resto de los proponentes, cuya verificación solo cabría en la medida de la adjudicataria hubiera incumplido alguno de los requisitos del pliego de cargos.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar la Resolución N°. 598 de 16 de octubre de 2025, emitida por el **MEDUCA**, mediante el cual se adjudicó el acto público No. 2025-0-07-19-08-LP-000083, a la proponente **BELKIS LÓPEZ**, por la suma de noventa y siete mil setecientos treinta y tres balboas con ochenta centésimos (B/. 97,733.80).

Lo anterior, debido a que no existen elementos de convicción para acoger los argumentos y las pretensiones esbozadas por las recurrentes, dirigidos a que el

⁵⁶ Véase la pág. 2 del informe de verificación publicado el 1 de octubre de 2025, en el “PanamaCompra”.



Tribunal revocara los efectos del acto administrativo citado en el párrafo anterior; ni razones fundadas para anular el acto público de marras.

Antes bien, lo procedentes es actuar con apego a lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, en donde se señala:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo subrayado es del Tribunal).

Además, a los fines de la presente decisión, se reproduce el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que establece lo siguiente:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En cuanto a la fianza de recurso de impugnación, el Tribunal, con apego en el artículo 246 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, estima conveniente su devolución, pues, si bien la decisión ha sido adversa a las recurrentes, no se advierte que hayan actuado de manera temeraria ni con el propósito de dilatar u ocasiones un daño al Estado o a un tercero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los efectos de la Resolución N°. 598 de 16 de octubre de 2025, emitida por el Ministerio de Educación, mediante la cual se adjudicó el acto público No. 2025-0-07-19-08-LP-000083, a la proponente **BELKIS LÓPEZ**, por la suma de noventa y siete mil setecientos treinta y tres balboas con ochenta centésimos (B/. 97,733.80), por las razones indicadas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. 04-09-64541-0, expedida por Aliado Seguros, S. A., el 27 de octubre de 2025, presentada por la recurrente **B. H. CORP., S. A.**, por la suma de diecisiete mil trescientos veintiún balboas con veinticinco centésimos (B/. 17,321.25), según lo indicado en la Diligencia de Consignación No. 147-2025 de 27 de octubre de 2025, visible a foja N°. 029 del expediente jurídico del Tribunal; así como la Fianza de Impugnación No. 04-24-112896-0, expedida por Óptima Compañía de Seguros, S. A., el 27 de octubre de 2025, presentada por la recurrente **EDUCATIONAL FURNITURE & TECHNOLOGY, S. A.**, por la misma suma indicada anteriormente, conforme a lo dispuesto en la Diligencia de Consignación No. 149-2025 de 27 de octubre de 2025, visible a foja N°. 109 del referido expediente.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente administrativo original del Ministerio de Educación, correspondiente al acto público de marras, el cual consta de dos (2) tomos con un total de seiscientos sesenta y tres (663) fojas útiles; enviado

a este Tribunal, mediante la nota N°. DM-DNAL-2958-2025-47 de 11 de noviembre de 2025, visible a foja No. 050 del expediente jurídico.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, la cual se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo de los expedientes No. 187-2025 y No. 189-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, y Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo general.

Notifíquese y cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado

[F] Firmado digitalmente por
NOMBRE [F] NOMBRE LEE
LEE DUQUE DUQUE KATHIA
KATHIA KERIMA - ID
KERIMA - ID 8-383-544
8-383-544 Fecha: 2025.12.18 11:49:26 -05'00'
KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MANUEL BECKFORD
Secretario General

